

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y á 250 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Gaceta del 1.º de Diciembre

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Inoges por supuesta malversación de caudales, de los cuales resulta el abultamiento de los consumos. Que en 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Instrucción de Calatayud, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adendaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos, figuraba el de Inoges con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 2.533 con 81 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1891-92, 1892-93, 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares encaminadas á recordarle los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado: Que instruidas con dicho motivo diligencias sumariales en averiguación de los hechos, y cuando ya se habían declarado conclusos éstos por el Juzgado, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, fué requerido éste de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras las responsabilidades no se hayan depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta mal-

versación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Inoges las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber contra las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en este concepto es indudable que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 9.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, contra deudores á la Hacienda y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Que el Juzgado, cuando recibió el anterior requerimiento, había ya remitido á la Audiencia de Zaragoza el sumario de referencia, y en su vista remitió igualmente á aquella dicho requerimiento, la cual dictó providencia para que se entendiera con aquel Tribunal el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado, y después de tramitado el incidente por todos sus trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que la denuncia del Delegado de Hacienda, que ha dado origen á la causa, es compleja, por abarcar dos extremos, uno relativo á la malversación que haya podido cometerse por el Ayuntamiento, y otro referente á desobediencia á sus reiteradas órdenes, que podría también haberse cometido; en que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y de esa cuota no deben rendir cuentas,

sino entregarla; de modo, que si en vez de hacerlo la utilizan en perjuicio, como es natural, del Tesoro público, cometen un delito de malversación, y si no la cobran, incurren también en responsabilidad; que el Delegado de Hacienda, en cumplimiento de su deber, ha dirigido á los Ayuntamientos morosos varias excitaciones sin resultados prácticos, y de ahí que entienda también que han sido desobedecidas sus órdenes, siendo de todo punto necesario, para determinar si existe este delito de desobediencia, la formación de diligencias y la averiguación de las causas que hayan dado motivo á dichos Ayuntamientos para no cumplir el servicio; en que si los Municipios aludidos cobraron el cupo de consumos correspondientes al Tesoro público y no lo ingresaron en sus arcas, malversaron los fondos públicos si los aplicaron al pago de sus obligaciones y desobedecieron las órdenes reiteradas de su Jefe administrativo; y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobediencia hubo también; debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que puedan constituir los indicados delitos: en que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; y en que no existe cuestión previa que resolver administrativamente; y que pudiendo existir el delito de desobediencia, y no haberse dirigido el procedimiento contra persona alguna determinada, procede no admitir el requerimiento de inhibición, y sostener la competencia de la Audiencia para conocer de la causa: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites: Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la

misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto, por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Inoges en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar el tanto de culpa á los

Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación forestal vigente no contiene ninguna disposición de carácter general por la que, tácita ni explícitamente, se deba autorizar la concesión á favor de particulares, Sociedades ó Compañías de estudios de proyectos sobre ordenación de montes públicos.

Algunas de estas concesiones, sin embargo, aunque pocas, se han otorgado de Real orden de unos años á esta parte. En cada caso se fijan las condiciones á que han de sujetarse.

Los mismos estudios de ordenación de montes públicos y con iguales fines hace la Administración por medio de los Ingenieros que están al servicio del Estado. Es de creer que al aceptar el Gobierno el concurso de la acción particular en materia de ordenaciones forestales, se inspira en el deseo de imprimir más rapidez á los estudios para que á igualdad de tiempo resulte mayor el número de montes ordenados. Pero la experiencia ha demostrado que en este sistema de concesiones existen vicios que reclaman la prohibición de que se otorguen en lo sucesivo.

Es el primero, en el orden de las garantías que la Administración debe exigir para no ser burlada en sus propósitos, la dificultad de sujetar los proyectos presentados por los concesionarios á una comprobación fácil, exacta y rápida. Estos trabajos consisten de dos partes: una topográfica y otra zilométrica. Aunque no es tarea fácil la comprobación de la parte topográfica, porque la mayor parte de los montes oponen al operador obstáculos propios de su configuración irregular, escabrosa y abrupta, puede hacerse con relativa brevedad y economía. En cambio es difícil comprobar las contadas de los árboles y los cálculos de sus volúmenes y crecimientos, base principal del artificio de la ordenación. Los errores cometidos en esta materia pueden comprometer la regeneración del monte, y hasta conducir en la práctica á un resultado opuesto al que el ordenador se propone.

De no seguir, pues, paso á paso todo lo que el concesionario hace en el monte, cuando reúne los datos que el estudio del proyecto reclama; de no contar, medir y cubicar el Ingeniero encargado de la comprobación los mismos árboles que cuenta, mide y cubica el concesionario, no es posible responder de la exactitud de sus proyectos. Esta obra debería hacerse por la Administración con sus Ingenieros, al mismo tiempo que los realizara el concesionario, lo que conduce al absurdo de la duplicidad del trabajo.

Con eso y todo no es posible pres-

cindir de la garantía de que se trata. La experiencia ha demostrado que en algún monte la realidad distaba mucho de los cálculos del proyecto.

La distribución irregular del vuelo de nuestros montes y las diferencias de edad, desarrollo y crecimiento de los árboles, convencen á cualquiera de que los resultados de la comprobación del estudio han de ser falaces, como no sigan igual camino los que proponen y los que comprueban.

Estas dificultades han conducido á la Administración á reducir las comprobaciones á una investigación sumarisima, que ha descansado más bien sobre la base de lo supuesto que de lo real. Aun contentándose con meros indicios, los trabajos de comprobación resultan largos y costosos.

A las comprobaciones sigue la tasación de los estudios, que encarecen el coste de los proyectos y dilatan su aprobación. Puede afirmarse que su importe ha sido siempre excesivo con relación á las rentas de los montes sobre que gravitan. En suma: los proyectos de ordenación hechos por concesionarios resultan onerosos, difíciles de comprobar y expuestos á una tramitación larga. Transcurren á veces años enteros hasta que, aprobados y valorados, puede la administración sacar á subasta pública los aprovechamientos.

Por otra parte, las subastas recaen sobre aprovechamientos concedidos hasta ahora para veinte años, y ligan á la Administración con los concesionarios, comprometen el porvenir del monte, si los contratos se cumplen con rigor, ó provocan reclamaciones ó litigios embarazosos, por los accidentes y perturbaciones que experimenta el vuelo de los montes. Se realizan las subastas con la obligación de depositar previamente el importe de la tasación de los proyectos. De este requisito sólo se exime, como es natural, el concesionario. De aquí resulta una limitación en la concurrencia de licitadores por los desembolsos que impone esta condición; y, sobre todo, porque las proposiciones llevan consigo el descuento del importe calculado de los proyectos, que desembolsó el concesionario ó que los demás depositaron.

De todo resulta que esa cantidad gravita sobre el valor corriente de los productos del monte; es decir, que su propietario es el que en definitiva satisface los gastos de los proyectos, y á esto, que es el punto esencial de la cuestión, se opone la ley de 11 de Julio de 1877. La demostración es muy sencilla. Consideradas las ordenaciones como mejoras, deben costearse sus gastos con cargo al 10 por 100 de todos los aprovechamientos de los montes públicos, aplicando al efecto lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

El producto de este 10 por 100 constituye, por tanto, el acervo común de las mejoras, y á él se imputan los gastos de los proyectos de ordenaciones que la Administración ejecuta directamente; pero no sucede lo mismo con los que provienen de concesión. El coste de estos proyectos gravita directamente sobre los productos de los montes respectivos, los cuales, por esta circunstancia, están recargados, no sólo por el 10 por 100 de sus aprovechamientos anuales, sino por una especie de tributo extraordinario que la ley antes mencionada ni impone ni autoriza.

No hay medio, pues, de coonestar el sistema de concesiones de estudios á particulares, Sociedades y Compañías con la ley de 11 de Julio de 1877. Y tanto por esto, cuanto porque las dificultades que ofrecen y los perjui-

cios que irrogan ponen de manifiesto su improcedencia, el Ministro que suscribe entiende que deben abolirse. Confírmale además en esta creencia el hecho elocuente de que en ninguna nación, ni aun en Alemania, Austria y Francia, que marchan á la cabeza de todas en punto á ciencias y administración forestal, se han ensayado aún estos procedimientos, donde son desconocidos.

Es de notar que de pronto, en el breve espacio de un año, se han multiplicado las peticiones de concesión de una manera alarmante. Todas recaen en montes públicos susceptibles de grandes rendimientos, y como no es de creer que los peticionarios antepongan á su interés particular el interés público, nace la sospecha de que la Administración no resulta favorecida.

La rapidez en la ejecución de las ordenaciones se conseguirá sin ayuda de intermediarios cuando se simplifiquen los procedimientos que llevan consigo las ordenaciones por volumen, y se constituyan por los que recomiendan en la actualidad los dasónomos alemanes, austriacos y franceses de más renombre. Déjese á la Administración forestal que, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, lleve á cabo los proyectos de ordenación que reclaman el fomento y mejora de los montes públicos.

Con el fundamento de estas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1895. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de los proyectos ó planes de ordenación de todos los montes públicos se llevará á efecto exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo de Montes que estén en activo servicio, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten. Desde la fecha del presente decreto no se concederá autorización de ninguna clase á particulares, Sociedades ó Compañías para ejecutar trabajo alguno de la índole de los de que se trata.

Art. 2.º Las solicitudes presentadas pidiendo autorización para ejecutar estudios de proyectos de ordenación de montes públicos que no hayan sido resueltas todavía, se entenderán denegadas desde luego, devolviéndose á los interesados que los hayan presentado, y á su instancia, los documentos que hubiesen remitido.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, deben hallarse actualmente ocupados los Ayuntamientos en la preparación del alistamiento que ha de ultimarse el día 26 del mes actual; y siendo ésta la primera de las operaciones de la quinta, parece el momento oportuno para que el Gobierno adopte las disposiciones y haga las prevenciones necesarias á fin de dar satisfacción á la opinión, justamente indignada en pre-

sencia de los abusos que todos los años se denuncian en vano.

La extensión y gravedad del mal durante los últimos excede á toda ponderación, y el Gobierno se halla decidido á conseguir que en el actual las operaciones de la quinta se practiquen en forma estrictamente legal, ó á satisfacer en otro caso las legítimas reclamaciones de la opinión con el empleo de los medios represivos que la ley pone en su mano, sin contemplación alguna.

Si este no fuera en todo caso un deber impuesto á los Gobiernos por la ley y por la misión que en la sociedad les incumbe, se lo impondrían en la actualidad las circunstancias porque el país atraviesa, puesto que, de no obrarse en esta materia con escrupulosidad suma, aparte de lo que siempre significa la violación de la ley y el agravio de la moral, se obtendría el resultado injusto de obligar á que prestasen el servicio militar en Cuba mozos á quienes no les habria correspondido si se cumpliera rigurosamente la ley, mientras otros evadían el cumplimiento de tan sagrado deber merced á reprobados procedimientos.

Alguna provincia se lamenta de que la inflexibilidad con que procura cumplir sus deberes en este punto le produce la desventaja de que sus habitantes contribuyan en proporción mucho mayor que los de las demás á las necesidades del Ejército, y clama con razón contra los perjuicios que el cumplimiento de la ley le irroga por el notorio desprecio de que es objeto en otras provincias.

El Gobierno ha hecho hasta ahora cuanto ha podido al resolver los expedientes de exenciones en que por virtud de alzadas ha tenido que intervenir; y al observar la frecuencia con que en alguna provincia se apelaba, para aplicar excepciones del servicio activo, á la denuncia de prófugos, que luego resultaban niños de corta edad ó soldados que habían cumplido ya, ó que estaban en situación legal en sus casas, lo que á lo mejor se hallaban con las armas en la mano cuando eran denunciados ó tenidos por prófugos para aplicar los beneficios de la ley al denunciador, no sólo ha revocado los fallos, sino que ha ordenado el pase de tanto de culpa á los Tribunales, y ha dictado la Real orden de 11 de Octubre último, publicada en la Gaceta del 16, en la que se contienen reglas á las cuales ha de ajustarse en lo sucesivo el expediente para la aplicación de los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, que si se cumplen, como es forzoso cumplirlas, evitarán en adelante tales abusos en este punto.

En cuanto al reemplazo que se está preparando, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, para que sean observadas por V. S. en lo que le concierne, y las traslade á la Comisión provincial y á los Ayuntamientos por lo que á ellos se refiere:

1.ª Los talladores ante el Ayuntamiento serán sargentos, en donde haya guarnición; conforme al art. 76 de la ley, á cuyo efecto, sin excusa alguna, los Alcaldes solicitarán de la Autoridad militar de la localidad su designación con la anticipación debida. Los Alcaldes de los pueblos donde no haya guarnición harán igual solicitud al Gobernador militar ó Comandante de armas para que pueda designar los sargentos que se hallen disfrutando licencia temporal, ó en la reserva ó zona de reclutamiento, y á falta de ellos, para que le señalen personas del Ejército, cualquiera que sea su residencia y situación, que puedan desempeñar aquel cometido.

Sólo á falta de designación, por la Autoridad militar, ó de concurrencia del designado, podrá el Ayuntamiento confiar la medición á otras personas. Al propio tiempo solicitarán los Alcaldes de la Autoridad militar el nombramiento de un Oficial del Ejército que presencie la talla, sin perjuicio de la asistencia de los Oficiales retirados de la localidad, á quienes el Ayuntamiento invitará conforme á la ley, acreditándose en el expediente esta invasión, así como la contestación de la Autoridad militar á la solicitud de designación de Oficial y sargento.

Si al practicarse el reconocimiento de la medida, prescrito en el art. 75 de la ley, se ofreciera alguna duda acerca de su exactitud, el Ayuntamiento dispondrá su comprobación, y en el acto se harán las modificaciones procedentes, pudiendo intervenir dicha

comprobación cualquier persona que por sus conocimientos pueda ilustrar el asunto, sea ó no interesado en el reemplazo.

2.^a Hecha la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento en la forma prescrita en el capítulo 9.^o de la ley, los Alcaldes remitirán á ese Gobierno de provincia una relación duplicada, conforme al modelo núm. 1.^o, de la cual elevará V. S. un ejemplar á la Dirección general de Administración de este Ministerio y además un resumen del resultado general de la provincia, hecho conforme al modelo núm. 2.^o En vista de los datos que ofrezca esta relación, ordenará V. S. por sí la revisión de la quinta ante la Comisión provincial, usando de la facultad que le concede el art. 82 de la ley, en todos los pueblos en que racionalmente deba supo-

nerse su conveniencia, sin perjuicio de hacerse además en todos aquellos en que haya reclamación, y dando cuenta á la Dirección general de sus resoluciones en este punto.

3.^a Las sesiones que las Comisiones provinciales dediquen á la revisión de la quinta serán precisamente presididas por V. S., sin que pueda excusarse de hacerlo más que en casos extraordinarios, y dando cuenta de las razones que le hayan impedido el cumplimiento de este deber.

La Comisión provincial invitará á la Autoridad militar para que, al hacer la designación del Médico que haya de practicar los reconocimientos en unión del que ella nombre, formule además una propuesta en que figuren Médicos militares ó civiles indistintamente, y dentro de la cual hará la Comisión el nombramiento de Médi-

co tercero para dirimir las discordias.

Al exacto cumplimiento de estas reglas debe consagrar V. S. su preferente atención, estando el Gobierno dispuesto por su parte á no transigir en esta materia, y proponiéndose usar de la facultad que la ley le concede de inspeccionar las actuaciones de los juicios de exención por medio de Comisarios regios ó Comisiones extraordinarias, firme en su propósito de que, si el actual reemplazo no significase un adelanto notorio en cumplimiento de la ley, quede á lo menos satisfecha la opinión por la inflexibilidad con que se repriman los abusos que lleguen á cometerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

Número 1

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

COMANDANCIA DE.....

REEMPLAZO DE 1896

RESUMEN de las operaciones del actual reemplazo practicadas por el Ayuntamiento

Habitantes del término municipal según el último censo de población.....
Número de mozos alistados para el actual reemplazo.....
Resultado de la clasificación	
Declarados soldados sorteables por no tener excepciones.....
Idem por la penalidad del art. 30 de la ley.....
Excluidos.....
Exemptuados del servicio activo, ó sea soldados condicionales.....
Pendientes de revisión.....
Prófugos.....

JUICIO DE REVISIONES

Excluidos temporalmente en los tres años anteriores.....
Exemptuados del servicio activo en ídem id.....
Exclusiones y excepciones que se revocan en el año actual.....
Idem id. que se confirman.....

N.º..... de..... de 1896
EL ALCALDE.....

PROVINCIA DE.....

RESUMEN de las operaciones del actual reemplazo practicadas por los Ayuntamientos de esta provincia.

TÉRMINOS MUNICIPALES	Número de habitantes según el censo	TOTAL de mozos alistados	CLASIFICACION DE LOS MOZOS					JUICIO DE REVISIONES DE LOS TRES ÚLTIMOS REEMPLAZOS				OBSERVACIONES							
			SOLDADOS		EXCLUIDOS			Exemptuados del servicio activo (art. 69)	Pendientes de reclamo	Prófugos	Excluidos temporalmente		Exemptuados del servicio activo	Exclusiones y excepciones revocadas	Exclusiones y excepciones confirmadas				
			Sorteables por falta de excepción	Con la penalidad del art. 30	Totalmente (art. 63)	Temporalmente (art. 66)	Defecto físico												
TOTALES																			

(1) Por orden alfabético.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 244

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, presentando por duplicado en esta Delegación las relaciones de productos obtenidos durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, en las concesiones de que son propietarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquéllas ofrecen, detallándolo a continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radica	Producto en quintales	Precio del quintal Ptas. Cs.
Julio Lahousse	Eugenia	Plomo	Bellmunt	730	5
Antonio Sentís	Inocenta	Idem	Idem	20	15
Pablo Abelló	Atrevida	Sulfato barita	Vimbodi	400	0'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción antes citada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además, que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 23 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 22 de Enero de 1896.—El Delegado, Rafael Hernández.

Núm. 245

Nombrado D. Fulgencio Alcaráz y Martínez por Real orden de 8 del corriente Oficial de 2.^a clase de la Investigación de Hacienda de esta provincia, en lugar de D. Eugenio Ortiz Bermeo que ha cesado en el desempeño de dicho cargo por haber sido trasladado á servir el de Secretario de la Comisión de Evaluación de la capital de Barcelona, se hace saber al público por medio de este *Boletín oficial* que el Sr. Alcaráz se ha posesionado del referido destino con fecha 21 del actual, debiendo las Autoridades locales prestarle cuantos auxilios necesite en el ejercicio de sus funciones para el mejor desempeño de su cometido, á tenor de lo que preceptúa el art. 19 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre del año último.

Tarragona 24 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 246

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Teobaldo Gibert Pedralvez, Capitán de Navío, Comandante militar de Marina de esta provincia,

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de perito mecánico de este puerto, los que pretendan ocuparla pueden presentar sus instancias en esta Comandancia documentadas y con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Febrero y 2 de Abril del pasado 1894, señalándose como término para admitirlas el de un mes, á partir de la fecha de la publicación de este edicto.

Tarragona 24 de Enero de 1896.—Teobaldo Gibert.

Núm. 247

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el corriente año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar desde hoy hasta el 20 de Febrero próximo, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Rodoná 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Galofré.

Núm. 248

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos dentro el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de este término municipal lo hagan público en sus respectivas localidades.

Bonastre 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Jaime Vidal.

Núm. 249

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de veinte días, á contar desde que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Argentera 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 250

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por doña Antonia García Fementas, debidamente autorizada por su marido D. José Roqueta Estrampés, de esta vecindad, contra D. Avelino Morera Gilabert, también vecino de esta ciudad, se anuncia que el día veinte y dos de

Febrero próximo, á las once de su mañana, y en el local audiencia de este Juzgado, se venderá en segunda pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, por no haberse presentado licitador en la primera:

Una casa sita en esta ciudad, calle del Vapor, señalada con el número uno, y linda al frente con dicha calle; á la derecha, entrando, con D. Juan Gasset y un pasadizo; á la izquierda con D. Pablo de Prada, y por la parte posterior con D. Francisco Marrasé. Consta esta finca de parte edificada y patio posterior. La edificación la constituye dos almacenes de diferente cabida, el menor de sesenta y seis metros setenta y ocho decímetros cuadrados, tiene ingreso por el patio, y el almacén mayor, cuyo ingreso es por la calle del Vapor, tiene de superficie doscientos diez y siete metros treinta y cinco decímetros cuadrados, y en su interior existe un entresuelo con vistas al patio y ocupa la mitad posterior del mismo. El patio, de cuatrocientos treinta y ocho metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados de superficie, contiene una balsa y la servidumbre de paso de aguas por un reguero y un pozo. La extensión total de la finca es de setecientos veinte y dos metros sesenta y dos decímetros cuadrados. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de quince mil setecientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos... 15.708'75 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de dicha finca estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar; previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquéllos y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en dichos títulos.

Tarragona veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 251

CÉDULA

En los autos ejecutivos instados por D.^a Antonia Pons Domingo, consorte de D. José Pujol Vilanova, contra D.^a Bibiana Pamies Casas, que lo es de D. Alfonso Gaillard d' Audel, en reclamación de quinientas cuarenta pesetas á que ascienden las dos anualidades de intereses vencidos del deudor de cuatro mil quinientas pesetas que está en deber, y de la prorrata de la tercera anualidad con las costas, se embargó toda aquella pieza de tierra con los frutos que produzca, situada en este término

municipal, partida de «Blancafort, Anjups ó Capella», de extensión dos hectáreas sesenta áreas, y apareciendo de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que dicha pieza de tierra se halla inscrita á la seguridad de cantidades y á favor de personas que los tienen posteriores á los de la actora Antonia Pons Domingo, á tenor de lo prevenido en el artículo cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber á los acreedores que se hallan comprendidos en aquella certificación doña Pilar Pamies y Casas, consorte de D. N. Picó y á D. Francisco Eduardo Arrant y demás interesados en el juicio de testamentaria de D. José María Pamies Juncosa y en la anotación preventiva de la demanda de dicho juicio de testamentaria, que los autos ejecutivos de los cuales dimana la presente cédula se hallan en el procedimiento de apremio y en estado de nombrar peritos que valoren la pieza de tierra embargada para que intervengan en el avalúo y subasta de la misma si les conviniere.

Reus veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 252

Don José Vallejo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veinte y dos del mes de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad de Tortosa y partida de «Fullola», plantada de olivos y viña, de extensión quince jornales del país, equivalentes á tres hectáreas veinte y ocho áreas y cincuenta y tres centiáreas; lindante al Norte con tierras de Esteban Ginobart, al Sud con las de Tomás Aixendri, al Este con el mismo Tomás Aixendri y Pedro Cid y al Oeste con las de Rafael N., apodado Boija; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento por ser la segunda subasta, de mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos... 1.687'50 ptas.

Cuya finca pertenece á Francisco Gilabert y Aixendri, labrador, vecino del Perelló y le ha sido embargada á instancia de D. Joaquín María Gustá, Procurador de la Audiencia territorial de Barcelona, para pago de costas causadas en méritos de la apelación en un juicio declarativo de menor cuantía que contra el Gilabert siguió Tomás Aixendri Fabá.

Se advierte que los títulos de pertenencia de dicha finca constan de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, unido en las diligencias de procedimiento de apremio contra el Gilabert y sin que los licitadores tengan derecho á exigir otros.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor por que se anuncia la subasta.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—José Vallejo.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.